

AUTO N°

“Por medio del cual se decreta la práctica de una prueba dentro de un recurso de reposición”

CM-05-08-21225

Poblado de San Diego -Torre 3-

LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en la Entidad obra el expediente codificado como CM-05-08-21225; en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental, a la sociedad PROMOTORA PTR3 S.A.S., con NIT 901.194.364-6, representada legalmente por ACRECER PROMOTORA DE PROYECTOS, con NIT 900.839.518-1, a través de su representante legal MÓNICA VÁSQUEZ VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.266.383, quienes presentaron ante la Entidad, mediante comunicación con radicado N° 029346 del 15 de agosto de 2019, solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para veintitrés (23) individuos arbóreos, el trasplante de cuatro (04) y la poda de dos (02) árboles más, situados en la calle 29 N° 41-98, en el municipio de Medellín (Ant.), con el objeto de adelantar la ejecución del proyecto constructivo “POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3”.
2. Que la Curaduría Urbana Primera de Medellín, mediante la Resolución C1-0574, radicado número 05001-1-18-7018, del 07 de Junio de 2019, otorgó Licencia de Construcción al proyecto constructivo “POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3” a ejecutarse en la calle 29 N° 41-98, en el municipio de Medellín (Ant.).
3. Que con el Auto N° 003907 del 28 de agosto de 2019, notificado el 02 de septiembre de 2019; esta Entidad dispuso la admisión del referido trámite ambiental.
4. Que mediante comunicación oficial recibida N° 034662 del 25 de septiembre de 2019, el usuario, allegó a esta Entidad información complementaria para ser tenida en cuenta en el trámite de Aprovechamiento Forestal.
5. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita de inspección el día 16 de septiembre de 2019, al proyecto constructivo “POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3”, ubicado en la calle 29 N° 41-98, en el municipio de Medellín (Ant.); además verificó la información allegada por el usuario; procediendo a emitir el Informe Técnico N° 8154 del 20 de noviembre de 2019; manifestando en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…) 2. VISITA TÉCNICA AL SITIO DEL PROYECTO

Una vez revisada la información correspondiente al trámite de aprovechamiento de árboles aislados del proyecto constructivo “POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3”, se realizó visita técnica el 16 de septiembre de 2019, con el fin de evaluar las intervenciones arbóreas solicitadas (…)

La visita fue acompañada por los señores Gustavo Aguirre (Coordinador de construcción Empresa Soluciones Civiles) y Jean Deivi Suárez (Tecnólogo Forestal -Consultora SALIX FORESTAL S.A.S).

Se evidencia que el proyecto aún no ha iniciado la etapa constructiva, por lo que no se observaron afectaciones ambientales relacionadas con el desarrollo del mismo.

Las intervenciones arbóreas solicitadas se encuentran asociadas a la construcción del proyecto POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3.

Dicho proyecto hace parte de un conjunto de tres (3) torres de las cuales dos (2) ya están construidas y habitadas (…). El diseño corresponde a un edificio de apartamentos de dieciocho (18) pisos, con un total de cincuenta y cuatro (54) unidades de vivienda, más tres (3) pisos de parqueaderos. (…)

En la visita técnica se identificó y evaluó el componente forestal y los tratamientos solicitados por el usuario, utilizando para ello los planos del diseño allegado y la base de datos del inventario forestal, destacando lo siguiente:

- El peticionario solicita los siguientes tratamientos silviculturales.

Tabla 1. Inventario forestal.

Tratamiento	Cantidad
Tala	23
Trasplante	4
Poda	2
Total	29

- Los individuos arbóreos reportados en el inventario forestal anexo a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se encuentran ubicados dentro de las instalaciones del proyecto constructivo POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3, predio privado.
- Los ejemplares evaluados en campo, se encuentran marcados, la ubicación en campo coincide con la del plano y corresponden a las especies registradas en el inventario forestal.
- Teniendo en cuenta la ubicación con respecto a las obras planeadas (desarrollo del proyecto constructivo POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3), los individuos arbóreos solicitados para intervención silvicultural de tala y trasplante presentan interferencia con el proyecto.
- El usuario por medio de la comunicación oficial recibida N° 029346 del 15 de agosto de 2019 solicita se le autorice la tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, el trasplante de cuatro (4) y la poda de dos (2) (…).
- En general, los individuos arbóreos evaluados en la visita de campo solicitados para diferentes tratamientos se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias (…).

Tabla 2. Individuos arbóreos y tratamiento silvicultural solicitado

N°	Nombre común	Nombre científico	Tratamiento solicitado	Descripción de la Interferencia	Ubicación.
783	Limón swinglea.	Swinglea glutinosa	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo.	Fuera del retiro de la Quebrada el indio.
784	Limón swinglea.	Swinglea glutinosa	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo.	Fuera del retiro de la Quebrada el indio.
823	Chiminango	Pithecellobium dulce	Tala	Variación en los niveles de acceso al antejardín.	Fuera del retiro de la Quebrada el indio.
785	Guayabo	Psidium guajava	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Dentro del retiro de la Quebrada el Indio.
786	Leucaena	Leucaena leucocephala	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Dentro del retiro de la Quebrada el Indio.

N°	Nombre común	Nombre científico	Tratamiento solicitado	Descripción de la Interferencia	Ubicación.
787	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
778	Falso Pimiento	<i>Schinus terebinthifolius</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
788	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
789	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
790	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
791	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
792	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
793	Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
794	Urapán	<i>Fraxinus uhdei</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
795	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
801	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
796	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
797	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
798	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
799	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
800	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
776	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Variación en los niveles de acceso al antejardín.	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
777	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	Tala	Variación en los niveles de acceso al antejardín.	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
782	Limón	<i>Citrus limon</i>	Trasplante	Interfiere con la plataforma de parqueo	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
781	Limón	<i>Citrus limon</i>	Trasplante	Interfiere con la plataforma de parqueo	Dentro del retiro de la Quebrada el Indio.
780	Croto	<i>Codiaeum variegatum</i>	Trasplante	Interfiere con la plataforma de parqueo	Dentro del retiro de la Quebrada el Indio.
779	Croto	<i>Codiaeum variegatum</i>	Trasplante	Interfiere con la plataforma de parqueo	Dentro del retiro de la Quebrada el Indio.
630	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	Poda	Las ramas interfieren con los muros de cerramiento del edificio proyectado.	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
631	Falso Laurel	<i>Ficus benjamina</i>	Poda	Las ramas interfieren con los muros de cerramiento del edificio proyectado.	Fuera del retiro de la Quebrada el Indio.
Total individuos solicitados a intervenir				29	

Fuente: Adaptado de comunicación oficial recibida con radicado N° 029346 del 15 de Agosto de 2019.

- Se verifica en campo la calificación asignada por el usuario para cada ejemplar, correspondiente a la Aptitud del Individuo en el Espacio Verde (AIEV) y no se realizan correcciones, de igual manera la calificación del Aporte Paisajístico de la especie (APE), la cual es acorde con la establecida para cada una de ellas en la tabla 3,5 de la Resolución Metropolitana N° D 002247 del 31 de agosto de 2018.
- Se verifican los sitios de siembra propuestos para el establecimiento de los individuos de reposición, los cuales se ubican al interior del conjunto residencial Poblado de San Diego Etapas 1 & 2, y el Parque Punta de Piedra (contiguo al sitio en el cual se pretende desarrollar el proyecto constructivo), y se afirma por parte del usuario que se tramitarán ante la administración de la Unidad Residencial y la Alcaldía de Medellín las autorizaciones a que haya lugar.
- Durante el recorrido se pudo evidenciar que justo antes del cerramiento perimetral de la Unidad Residencial que corresponde a las etapas 1 & 2 del proyecto, la Quebrada El Indio es conducida por un box culvert (...) y no es claro si este la direcciona o no hasta su desembocadura. (...)

Adicionalmente, se verificó en el Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 048 de 2014 que el inmueble se encuentra ubicado justo en la zona de retiro de la quebrada El Indio, cuya faja de protección es de 10 metros (...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Para la presente solicitud el usuario entrega los requisitos adicionales (ver tabla 3) conforme la Resolución Metropolitana N° D 003677 del 27 de diciembre de 2018, correspondiente al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del Proyecto constructivo POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3 ubicado en el barrio San Diego, Comuna 10, área urbana del Municipio de Medellín.

Tabla 3. Evaluación técnica de requisitos adicionales para el permiso de aprovechamiento forestal.

Documento aportado	Si	No	Evaluación/observaciones
1. Descripción del proyecto.	X		"El proyecto POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3 hace parte de un conjunto de tres (3) torres, dos (2) ya construidas; es un edificio de dieciocho (18) pisos de apartamentos, más tres (3) pisos de parqueaderos con cincuenta y cuatro (54) unidades de vivienda".
2. Inventario forestal.	X		Se presenta un inventario forestal conformado por veintinueve (29) individuos arbóreos, de los cuales veintitres (23) son solicitados para tala, cuatro (4) para trasplante y dos (2) para poda. Se relaciona información taxonómica, variables dasométricas, coordenadas geográficas en WGS 84, tipo de intervención, interferencia con los diseños constructivos, características fitosanitarias y observaciones. En la toma de información del inventario forestal, se aplicó el modelo de la Unidad de Valor Ecológico – UVE- para el arbolado urbano, el cual permite valorar los servicios ecosistémicos de los individuos arbóreos para determinar la reposición y las medidas adicionales, siguiendo lo establecido en la Resolución Metropolitana N° S.A 002247 del 31 de agosto de 2018. En cuanto a la variable Aptitud del Individuo en el Espacio Verde – AIEV, se identifica que es coherente con lo encontrado en visita de campo.
3. Plano físico y digital con la localización del 100% de los individuos que conforman la cobertura arbórea.	X		Se allegan los siguientes planos: - Un (1) plano en físico del inventario forestal, en el cual se confronta la ubicación actual de los individuos arbóreos solicitados para cada tratamiento silvicultural con el diseño constructivo. - Un (1) plano en físico correspondiente a la ubicación de los árboles respecto a la infraestructura actual. - Un (1) plano en físico, titulado "POBLADO DE SAN DIEGO EPATA 3", el cual corresponde a una imagen satelital del lote con la ubicación de los individuos y se especifica el tratamiento solicitado para cada uno de ellos. - Un (1) plano en físico, titulado "PROPUESTA DE REPOSICIÓN PROYECTO POBLADO DE SAN DIEGO EPATA 3", el cual corresponde a una imagen satelital del lote y lugares cercanos con la ubicación de los individuos que hacen parte de la propuesta de reposición presentada por el usuario. Ninguno de los planos en referencia presenta aprobación por el Ente competente.

Documento aportado	Si	No	Evaluación/observaciones
4. Plano del proyecto en planta donde se indiquen los chaflanes de cortes de llenos para la ejecución de nuevas obras.	X		Por medio de la comunicación oficial recibida N° 034662 del 25 de septiembre de 2019 el usuario allega a la Entidad plano sellado del proyecto en planta (Curaduría urbana Primera de Medellín, Resolución C1-0574, radicado número 05001-1-18-7018, fecha 07 de Junio de 2019. 
5. Información sobre si el proyecto hace parte de un <u>plan parcial decretado en suelo urbano</u> .		X	No se presenta información al respecto. Sin embargo, al consultar el visor geográfico de la Alcaldía de Medellín, se encontró que el proyecto no hace parte de planes parciales decretados en suelo urbano del municipio de Medellín.
6. Información sobre si el área o individuos que lo contienen son de <u>interés patrimonial</u> , cultural y/o pertenecen a una red ecológica o área protegida.	X		El usuario informa que de los individuos del predio que se encuentran reportados en la lista de las especies amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) se tienen tres (3) especies con Preocupación Menor (LC): Aguacatillo (<i>persea caerulea</i>), Guayabo (<i>psidium guajava</i>) y Urapán (<i>fraxinus uhdei</i>) y que las demás especies se encuentran aún No Evaluados (NE). El usuario adjunta a la comunicación oficial recibida N° 029346 del 15/08/2019 un oficio con fecha 8 de Junio de 2014, radicado 201400317113/201400339500, firmado por el subdirector de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad, de la Alcaldía de Medellín. En el cual se menciona que la Quebrada El Indio en inmediaciones del lote con matrícula inmobiliaria N° 001-743097 circula por debajo de la sección pública de la calle 29 y se anexa plano de ubicación. Sin embargo, dicho plano corresponde al Acuerdo 046 de 2006 y al verificar esta información en el Acuerdo 048 de 2014 se encuentra que la Quebrada en mención circula por debajo del predio en cuestión, por lo tanto hace parte de la categoría suelo de protección y es el acuerdo 048 de 2014 es el que actualmente se encuentra vigente (Figura 3).  Figura 3. Zona de protección, predio con matrícula N°001-743097 Según Acuerdo 048 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial).

Documento aportado	Si	No	Evaluación/observaciones
7. Información sobre si el proyecto presenta <u>trámites ambientales independientes o autorizaciones</u> para el uso de otros recursos naturales ante ésta u otras autoridades ambientales competentes	X		Al revisar el Sistema de Información Metropolitana - SIM, se encontró que el proyecto no cuenta con permisos de intervención silvicultural en ese sector.
8. Propuesta de siembra o reposición, paisajística	X		El Plan de Reposición Integral Arbórea, se formuló con base en el cálculo de la Unidad de Valor Ecológico de los individuos arbóreos solicitados para tala, aplicando dichos resultados según lo estipulado en la Resolución Metropolitana N° S.A 002247 del 31 de agosto de 2018. Se propone la siembra de veintitrés (23) individuos arbóreos como reposición mínima y como reposición adicional la siembra de treinta y nueve (39) ejemplares más. En total el diseño paisajístico contempla la siembra de sesenta y dos (62) individuos arbóreos, representados en veinticinco (25) especies de hábitos árbol, veinticinco (25) de hábito arbustivo y doce (12) de hábito palma. El usuario informa que: “Con respecto a la reposición se establecerán 31 árboles dentro del proyecto y 31 en la zona de influencia, para lo cual se adelanta la gestión con Secretaría de Infraestructura para que avale los sitios propuestos”. Se proyecta la siembra de reposición en el predio y en el parque Punta de Piedra que hace parte del área de influencia del proyecto constructivo.
9. <u>Caracterización de fauna silvestre.</u>	X		El usuario hace entrega a la Entidad del documento técnico en digital denominado: “CARACTERIZACIÓN DE FAUNA –PLAN DE MANEJO DE FAUNA”.
10. Indicación a la Entidad sobre la fauna silvestre a movilizar y el uso de la madera a aprovechar.	X		La movilización de los animales afectados desde el área del proyecto hasta el centro veterinario avalado por la entidad y la movilización de los animales desde el centro veterinario hasta la zona de liberación puede realizarse con la presentación de la resolución que otorga el permiso ambiental. Para el uso de la madera, el usuario informa que los productos vegetales no aprovechables serán chipecados y utilizados como abono para el componente arboreo del sector.
11. Licencia urbanística y/o Planos sellados por el ente competente	X		El usuario allega a la Entidad copia de la Resolución C1-0554 del 04 de Junio de 2019, Curaduría urbana primera de Medellín, por medio de la cual se otorga “LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE REURBANIZACIÓN, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA LA ETAPA 3 DE LA URBANIZACIÓN POBLADO DE SAN DIEGO”. Parágrafo 1: “En todo caso, el proyecto deberá cumplir con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas urbanísticas de construcción vigentes...”
12. Conectividad ecológica	X		El usuario hace entrega a la Entidad del documento técnico en digital denominado: “ESTUDIO DE CONECTIVIDAD ECOLOGICA ESTRUCTURAL, PROYECTO POBLADO DE SAN DIEGO ETAPA 3”.
12. Relacionamento ciudadano		X	No se entregan evidencias de la instalación del aviso informativo sobre el trámite de aprovechamiento forestal, ni soportes de reuniones informativas realizadas con los representantes de la comunidad, en cumplimiento de lo estipulado en el Capítulo 4 de la RM N° D 003677 de 27/12/2018, en el marco del cual establecen:

Documento aportado	Sí	No	Evaluación/observaciones
			"Obligaciones reglamentarias en materia de información ciudadana sobre solicitudes de permisos de intervención arbórea tramitados ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como Autoridad Ambiental Urbana"

Fuente: Compilado con base en comunicación oficial recibida N° 029346 del 15 de Agosto de 2019.

i. Inventario forestal.

En el documento técnico se reporta un inventario forestal conformado por veintinueve (29) individuos arbóreos representados por once (11) especies. La especie con mayor predominio es: *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*) correspondiente a 55% (Ver tabla 4).

Tabla 4. Cantidad de individuos y especies que conforman el inventario forestal.

Especie N°	Nombre común	Nombre científico	Cantidad	% participación	Origen
1	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>	16	55	Nativo
2	Limón	<i>Citrus limon</i>	2	7	No Nativo
3	Limón swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	2	7	No Nativo
4	Croto	<i>Codiaeum variegatum</i>	2	7	No Nativo
5	Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	1	3	Nativo
6	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	1	3	Nativo
7	Aguacatillo	<i>Persea caerulea</i>	1	3	Nativo
8	Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	1	3	No Nativo
9	Falso Laurel	<i>Ficus benjamina</i>	1	3	No Nativo
10	Falso Pimiento	<i>Schinus terebinthifolius</i>	1	3	No Nativo
11	Urapán	<i>Fraxinus uhdei</i>	1	3	No Nativo
Total individuos solicitados a intervenir				100	

Fuente: comunicación oficial recibida N° 029346 del 15/08/2019.

El usuario solicita los siguientes tratamientos para los individuos registrados en el inventario forestal, tal como se presenta en la tabla 5.

Tabla 5. Tratamientos solicitados por el usuario.

Tratamiento solicitado	Cantidad	Porcentaje (%)
Tala	23	79,3
Trasplante	4	13,7
Poda	2	7
Total	29	

Fuente. Adaptada comunicación oficial recibida N° 029346 del 15/08/2019.

De las especies reportadas en el inventario forestal, tres (3) se encuentran reportados en la lista de las especies amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) con Preocupación Menor (LC): Aguacatillo (*Persea caerulea*), Guayabo (*Psidium guajava*) y Urapán (*Fraxinus uhdei*), las demás especies se encuentran aún No Evaluados (NE).

Las especies reportadas no están catalogadas en riesgo de amenaza, riesgo de extinción, ni como "vulnerable" en el mediano plazo por el deterioro de sus poblaciones en estado silvestre, de acuerdo al listado de las especies silvestres amenazadas¹; igualmente ninguna está reportada en la lista rojas publicadas por el Instituto Alexander Von Humboldt

ii. Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín – Acuerdo 048 de 2014.

En la figura 4 se puede observar que el predio se encuentra dentro de suelo urbano, con tratamiento Z3_CN5_9. Consolidación Nivel 5 (CN5), definido de la siguiente manera:

¹RESOLUCIÓN 1912 DE 2017(septiembre 15). Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.

“Consolidación Nivel 5 (CN5). Regulación. Corresponde a los sectores del suelo urbano de desarrollo formal, que ya utilizaron gran parte del potencial de aprovechamiento que les había sido asignado por norma; por lo tanto, se consideran zonas con bajo potencial de desarrollo y que deben ser objeto de una regulación y control, a fin de no superar su capacidad de soporte²”.

Además, según el Acuerdo 048 de 2014, dicho lote se ubica dentro del retiro de la Quebrada El Indio (Ver figura 4), lo que hace que su uso se restrinja a **AREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**. Como puede observarse en los planos sellados allegados por el usuario a la Entidad, la torre de apartamentos correspondiente a la Etapa 3 del proyecto constructivo POBLADO DE SAN DIEGO se proyecta justamente sobre el retiro de la quebrada El Indio (Ver figura 5). Por lo que desde el punto de vista ambiental, no es viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal.



Figura 4. Ubicación del proyecto a partir del Acuerdo 048 del año 2014
Fuente: MapGIS5, Alcaldía de Medellín, 03 de Noviembre de 2019.



Figura 5. Zona de Retiro Quebrada El Indio según Acuerdo 048 de 2104 Vs
Plano aprobado por Curaduría Urbana Primera de Medellín, Resolución C1-0574 de 07/06/2019.

3.1.3 Plan integral de reposición arbórea

No se evaluó la aplicación del modelo de la Unidad de Valor Ecológico (UVE), para ninguno de los individuos requeridos, puesto que según el Acuerdo 048 de 2014 el lote donde se pretende llevar a cabo

²Tomado de: https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_17/ProgramasyProyectos/Shared%20Content/Documentos/2014/POT/ACUERDO%20POT-19-12-2014.pdf

el proyecto constructivo se encuentra en la zona de retiro de la Quebrada El Indio y por lo tanto corresponde a zona de protección. Por la misma razón, tampoco se evaluó el Plan de Reposición Integral Arbórea.

3.1.4 Conectividad Ecológica

Respecto al componente de conectividad ecológica, se realiza la verificación de la ubicación del proyecto, en relación a la clasificación de redes ecológicas determinada en el Plan Maestro de Espacios Públicos Verdes Urbanos, hallando que el proyecto se localiza en la zona de amortiguamiento de algunos enlaces de la Red Ecológica San Juan (Ver Figura 6)

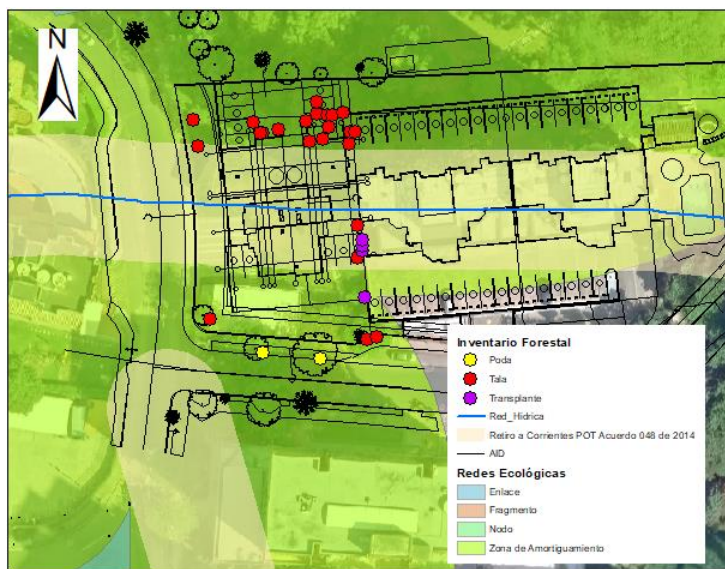


Figura 5. Ubicación del proyecto según redes ecológicas de la Entidad y suelos de protección definidos en el POT Acuerdo 048 del 2014.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Metropolitana N°00-003677 del 27 de diciembre de 2018, el usuario debe presentar estudio de conectividad ecológica. Teniendo esto presente, el usuario hace entrega del documento técnico “ESTUDIO DE CONECTIVIDAD ECOLÓGICA ESTRUCTURAL”, en donde se expone el procedimiento de modelación de conectividad ecológica para el proyecto, al igual que sus resultados; de igual forma se allega información cartográfica como soporte del estudio.

Es importante destacar que dicho estudio de conectividad no se evaluó teniendo en cuenta el determinante ambiental con el que cuenta el predio del proyecto, por motivo de suelos de protección asociados a retiros de corrientes de agua que atraviesan el lote según la cartografía protocolarizada del POT Acuerdo 048 del 2014.

3.1.5 Fauna silvestre

El usuario hace entrega a la Entidad del documento técnico en digital denominado: “CARACTERIZACIÓN DE FAUNA –PLAN DE MANEJO DE FAUNA”, cuya información no se evaluó toda vez que el predio en el cual se pretende llevar a cabo el proyecto constructivo se encuentra en la zona de retiro de la Quebrada El Indio - zona de protección según el Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Acuerdo 048 de 2014).

4. CONCLUSIONES

El proyecto POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3, hace parte de un conjunto de tres (3) etapas, dos (2) ya construidas y habitadas; se proyecta un edificio de dieciocho (18) pisos con cincuenta y cuatro (54) unidades de vivienda, más tres (3) pisos de parqueaderos.

En el sitio no se han iniciado actividades constructivas, por lo tanto, no hay evidencia de afectaciones ambientales atribuibles al proyecto.

Durante la visita técnica se evaluó el estado fitosanitario y estructural de veintinueve (29) individuos arbóreos de los cuales veintitrés (23) son solicitados para tala, cuatro (4) para trasplante y dos (2) para poda, ubicados en la Calle 29 # 41-98 donde se proyecta la construcción de la Torre 3 Unidad Residencial POBLADO DE SAN DIEGO, los individuos se encuentran debidamente marcados y su ubicación en el campo corresponde con la ubicación en el plano.

El usuario propone la siembra de sesenta y dos (62) individuos arbóreos, de los cuales veintitrés (23) son por reposición mínima obligatoria y treinta y nueve (39) por medidas adicionales.

No se evaluó la aplicación del modelo de la Unidad de Valor Ecológico (UVE), para ninguno de los individuos requeridos, tampoco se analizó a detalle la información del estudio de conectividad ecológica y fauna silvestre, puesto que según el Acuerdo 048 de 2014 el lote donde se pretende llevar a cabo el proyecto constructivo se encuentra en la zona de retiro de la Quebrada El Indio y por lo tanto corresponde a zona de protección, siendo inviable desde el punto de vista ambiental otorgar el permiso de aprovechamiento forestal.

Con relación al Sistema Hidrográfico, para la zona de intervención se establecen retiros obligatorios de 10 metros en ambas márgenes de la Quebrada El Indio. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 26: Ríos y quebradas con sus retiros, se indica que:

“No se permite la intervención del retiro, salvo en el marco de acciones asociadas al espacio público para recreación pasiva, donde se permite su uso hasta el límite de la mancha de inundación para periodos de retorno de 100 años, previo estudio técnico de detalle y autorización de la entidad ambiental competente. Estas intervenciones deberán asegurar la permanencia de los suelos, la existencia de especies de flora y fauna endémicas o con algún grado de amenaza, además no se podrá alterar la dinámica natural del agua”.

Respecto de la expedición de licencias de construcción en suelos establecidos como de protección asociados a los retiros de las corrientes, en comunicación dirigida a todas las alcaldías del país, la Contraloría General de la República del año 2013, procedió a advertir de manera enfática el cumplimiento de lo establecido por el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, que trata de la protección de los retiros a las rondas de los ríos y cuerpos de agua, ello para que se tomen los correctivos necesarios con el fin de evitar la configuración de conductas que puedan conllevar a un detrimento patrimonial.

Específicamente el Artículo 83, señala que: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) el lecho de los depósitos naturales de agua; c) las playas marítimas naturales, fluviales y lacustres; y d) la faja paralela a la línea de máximas mareas o a la del cauce permanente de los ríos hasta de 30 metros de ancho...”.

En dicha comunicación de la Contraloría se indica que “En ejercicio de la función de advertencia, previene sobre los riesgos ambientales y el presunto detrimento fiscal que pueden generar las decisiones de los Alcaldes Municipales y Jefes de Planeación, al conceder licencias de construcción a particulares para desarrollar proyectos de infraestructura para fines turísticos comerciales y residenciales, en la ronda de protección de los ríos y fuentes de agua, contraviniendo lo preceptuado en el Código de los Recursos Naturales y omitiendo el cumplimiento de deberes como servidores públicos.

Se evidencian inconsistencias respecto a lo establecido en el Acuerdo 048 de 2014 y la comunicación con radicado 201400317113/ 20140039500 de la Secretaría de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad que adjunta el usuario a la solicitud de Aprovechamiento Forestal, con relación a la dirección que toma la Quebrada El Indio al ser conducida por medio de un box culvert a la altura de la Unidad Residencial POBLADO DE SAN DIEGO, en dicha comunicación se anexa copia de un plano del Acuerdo 046 de 2006 y es el Acuerdo 048 de 2014 el instrumento de planeación vigente. (...)”

6. Que el Decreto N° 2811 de 1974; dispone:

(...) “Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad de interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.” (...)

7. Que el artículo 43 del Decreto Ley N° 2811 de 1974, dispone, “*El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes*”

8. Que el precitado Decreto en su artículo 83, establece:

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

9. Que el Acuerdo N° 048 de 2014 “*Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias*”, manifiesta en su artículo 26, parágrafo 1°, lo siguiente sobre retiros de Ríos y Quebradas:

“(…)”

Parágrafo 1. *No se permite la intervención del retiro, salvo en el marco de acciones asociadas al espacio público para recreación pasiva, donde se permite su uso hasta el límite de la mancha de inundación para un período de retorno de 100 años, previos estudios técnicos de detalle y autorización de la entidad ambiental competente. Estas intervenciones deberán asegurar la permeabilidad de los suelos, la existencia de especies de flora y fauna endémicas o con algún grado de amenaza, además no se podrá alterar la dinámica natural del agua.*

Las intervenciones destinadas a espacios públicos para recreación pasiva, deberán estar acordes con los criterios de manejo ya definidos en el subsistema de espacio público, esparcimiento y encuentro y pueden hacerse en un 7% del área total a intervenir. (...)”

10. Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

11. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 3983 del 30 de diciembre de 2019, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, atendiendo a las recomendaciones del Informe Técnico precitado NEGÓ la autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por a la sociedad PROMOTORA PTR3 S.A.S. con NIT 901.194.364-6, representada legalmente por ACRECER PROMOTORA DE PROYECTOS con NIT 900.839.518-1, a través de su representante legal MONICA VÁSQUEZ VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.266.383; para el desarrollo del proyecto constructivo “POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3” a ubicarse en la calle 29 N° 41-98, en el municipio de Medellín (Ant.).
12. Que mediante comunicación oficial recibida N° 02978 del 28 de enero de 2020, la precitada sociedad, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de reposición en contra de la referida Resolución Metropolitana N° S.A. 3983 del 30 de diciembre de 2019; del cual se extrae la parte de los principales argumentos:

(...)

Argumentos de Hecho y de Derecho

La sustentación del presente escrito va encaminada a brindar los elementos necesarios que requiere el operador jurídico para que en el marco de la

¹Sentencia T-251 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

normatividad ambiental vigente proceda a reponer la resolución recurrida, pues de no hacerlo, no solo se estarían vulnerando normas jurídicas ambientales si no también, se estarían vulnerando derechos absolutos que goza mi representada, jurisprudencia Constitucional y Principios Constitucionales, tal y como procederé a exponer:

- **Inexistencia de cuerpo de agua al interior del inmueble ubicado en la calle 29 con carrera 42:**

Mediante Informe técnico N° 8154 del 20 de noviembre de 2019 la entidad ambiental al evaluar la documentación presentada en la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y de lo observado en la visita técnica efectuada, corrobora la interferencia de los individuos arbóreos objeto de tratamiento ya sea para tala, poda o trasplante, no obstante, recomienda a la oficina jurídica de la entidad no otorgar el permiso toda vez que revisado el Acuerdo 048 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial, el predio donde se pretende desarrollar el proyecto constructivo Poblado de San Diego Torre 3 se encuentra en zona de protección ambiental, pues este se halla dentro de la faja de 10 metros de la quebrada El Indio.

La negatoria de la solicitud del ya mencionado permiso es netamente un yerro en el que incurre la entidad al ser inducida por la cartografía oficial del POT, la cual como es de conocimiento por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá presenta sendas imprecisiones en gran cantidad de puntos cartográficos, es de aclarar, que si bien no se pretende manifestar o demostrar que dicho cauce no existe, lo que si se busca es demostrar que el tramo de la quebrada El Indio circula por debajo de la calle 29 y no por donde la cartografía del POT erróneamente determina que es, error que perjudica a mi representada sin justificación alguna.

De igual forma, al momento de expedirse la licencia de urbanización y posteriormente de construcción, se hizo bajo la normativa vigente a la fecha de su solicitud, normatividad que debe ser aplicable para efectos de no vulnerar derechos absolutos adquiridos y que para este caso, le es aplicable el Acuerdo 38 de 1990 (POT vigente a la fecha).

Así lo afirma el Departamento Administrativo de Planeación mediante Respuesta de Derecho de Petición aplicable al proyecto Poblado de San Diego, mediante Radicado N° 20160061167818 de noviembre de 2016, el cual se adjunta en este escrito y donde manifiesta que los propietarios de los predios de la etapa 3 tienen

derecho a que se les expida la respectiva licencia de construcción con base al régimen normativo aprobado en la licencia de urbanización.

Es por eso que, la Licencia de Urbanización en la modalidad de Construcción de Obra nueva para la etapa 3, torre A, de la Urbanización poblado de San Diego expedida por la Curaduría Urbana Primera de Medellín mediante la Resolución C1-0554 de 2019, en su considerando No.14 manifiesta que se presentaron todos los documentos exigidos como requisitos en los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.11 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y entre otras cosas, se establece que se cumplieron con los aprovechamientos permitidos, los retiros establecidos, la normatividad vigente en el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 38 de 1990 y Decreto 032 del 1994 y demás reglamentaciones complementarias.

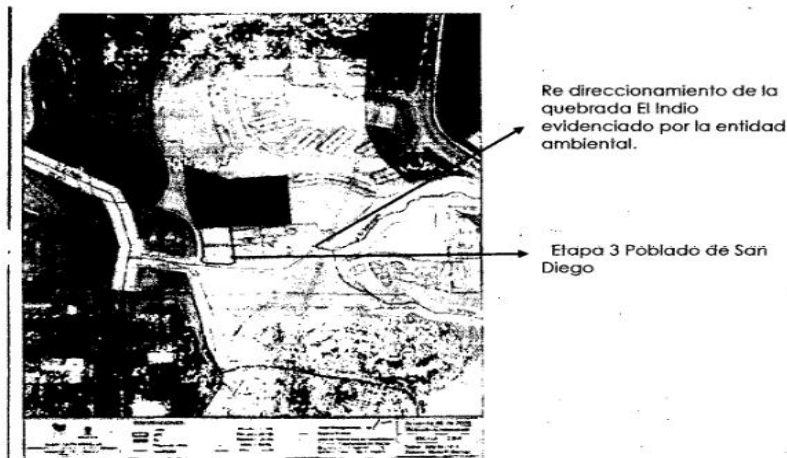
Es por esto que, se tienen dos soportes sólidos para justificar el otorgamiento del aprovechamiento forestal de árboles aislados, los cuales consisten en:

1. La actual cartografía oficial del POT del municipio de Medellín presenta sendas inconsistencias como se puede probar con las comunicaciones expedidas por las diferentes dependencias del municipio de Medellín, lo cual puede ser verificado en campo.

2. Los permisos para ejecutar el proyecto constructivo deben ser expedidos bajo los supuestos facticos y jurídicos aplicables para el momento del otorgamiento de la licencia de urbanismo, el cual es el Acuerdo 38 de 1990, la cual no estipula ningún tipo de limitación para la intervención del predio donde se desarrollará la etapa 3 de Poblado de San Diego,

La imprecisión sobre el trazado por donde circula dicho tramo de la quebrada El Indio viene únicamente desde la expedición del POT vigente, pues en el Acuerdo 38 de 1990 y en el acuerdo 46 de 2006 (POTS predecesores del actual) dicho tramo si circula por debajo de la vía, conducida y re direccionada por un box culvert (como lo evidencio la entidad ambiental en el Informe técnico N° 8154 del 20 de noviembre de 2019), pues resulta ilógico y técnicamente imposible que dicha quebrada circulara por encima de los dos primeras etapas del Proyecto constructivo Poblado de San Diego, como lo establece el actual POT.

Cartografía oficial del acuerdo 46 de 2006.



Mediante informe técnico N° 999 del 24 de septiembre de 2009 la entidad ambiental hace alusión al box culvert que redirecciona la quebrada El Indio, en inmediaciones del proyecto Poblado de San Diego, evidenciando así que la desviación del alineamiento de dicho cuerpo de agua era de conocimiento por parte de la entidad, por lo cual me permito traer un extracto de dicho informe:

"Por el costado sur del proyecto, discurre la quebrada El Indio por medio de una cobertura tipo Box Culvert, que pasa por debajo de la zona verde y la portería de la urbanización continuando su recorrido hasta la desembocadura del río Medellín"

De igual forma, solicito muy respetuosamente que sea realizada una visita técnica conjunta por parte de funcionarios de la autoridad y mí representada, con el fin de la entidad verifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del

alineamiento de la quebrada El Indio, sin perjuicio de todo el acervo probatorio que se presenta en esta oportunidad.

Para soportar aún más lo expuesto, me permito traer a colación las siguientes comunicaciones emitidas por órganos municipales:

Concepto emitido por el departamento técnico del Municipio de Medellín el 21 de noviembre de 1995 con radicado No. No. 9548 en su Numeral 2:

2. En el Terreno se está realizando la desviación y canalización de la quebrada el indio que cuenta con visto bueno de este departamento y la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas Municipales de Acuerdo con los términos del Decreto 339/90; también el Departamento de Vías y Transporte aprobó la construcción de la vía de acceso sobre dicha estructura hidráulica, sin embargo el informe geotécnico no se refiere en ninguno de sus aparte al tratamiento del antiguo cauce de la quebrada ni a la conformación y especificaciones de la estructura soporte vía.

-Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Concepto sobre afectación por retiro de la quebrada El Indio en el Inmueble ubicado en la calle 29 con carrera 41 emitido por la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad del Municipio de Medellín el 8 julio de 2014 con radicado No. 201400339500:

"El inmueble del asunto, según la ubicación en los planos del Acuerdo antes mencionado, se encuentra ubicado sobre la cobertura que conduce la quebrada y por lo tanto está afectado por el retiro exigido. Sin embargo y después de revisar la comunicación de la Secretaría del Medio Ambiente con número de radicado 201400308536 del 18 de junio del año en curso se indica el real alineamiento de la cobertura que conduce la quebrada mencionada en el sector y que en inmediaciones del lote del asunto circula por debajo de la sección pública de la calle 29, y por lo tanto según el parágrafo 1, del artículo 23 antes mencionado, que dice:

Quando una estructura hidráulica esté alineada o se relocalice por debajo de las vías o senderos públicos plenamente conformados, asemejándose a una red de servicios públicos, el retiro que deben conservar las construcciones será el definido por la sección pública de dichas vías o por su futura ampliación, si es del caso. Para construcciones futuras se deberá

garantizar que las mismas no generen empujes, o cargas laterales que afecten la estabilidad de la obra hidráulica"

-Subrayado y Negrilla fuera de texto.

De todo lo anterior, se desprende que no solo era de conocimiento por parte de la autoridad ambiental el real alineamiento de la quebrada El Indio sino también de los órganos municipales y de la autoridad urbana, quedando sin soporte y sin ningún tipo de fundamento la negación del respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, pues la franja de protección ambiental dentro del predio ubicado en la calle 29 con carrera 42 es inexistente.

- **Vulneración del Derecho Adquirido**

El concepto de derecho adquirido ha sido objeto de examen en la jurisprudencia constitucional, tal y como se desprende de las sentencias C-529 de 1994, C-168 de 1995 y C-242 de 2009. Con fundamento en ello el derecho adquirido puede definirse *"como aquella situación que, no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados"*.

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto 019 de 2012, la licencia confiere derechos de construcción y desarrollo. En ese sentido, sin perjuicio de las condiciones que ha fijado el Consejo de Estado, deben ser respetados los derechos en ellas contenidos. En el caso de modificación de las normas urbanísticas, el derecho adquirido corresponde a las obras o actuaciones que se encuentren ya ejecutadas al amparo de la licencia.

Adicionalmente, considerando lo prescrito en el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, la existencia de un derecho adquirido en materia urbanística depende, de una parte, de la existencia de una licencia de urbanización y, de otra, de que su titular cumpla las obligaciones en ella fijadas. Antes de su expedición, el solicitante tiene una simple expectativa.

La Corte Constitucional en Sentencia C-192-2016 donde se conceptúa sobre los derechos adquiridos en materia de uso de suelos/principios de prevalencia del interés general sobre el particular y las funciones social y ecológica de la propiedad expresó:

"Existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica.

*Es decir, **si las condiciones fijadas en una ley para la protección de esa posición o relación jurídica se satisfacen en su integridad, se entiende que toma forma un derecho que hace parte del patrimonio de su titular.** Dicho de otra manera, cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento."*

Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser desconocidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica"

-Subrayado y negrilla fuera de texto-

Es importante traer a colación la diferenciación de derecho adquirido y situación jurídica consolidada, pues la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2000 ha señalado que en derecho público no resulta posible hablar de derecho adquirido, no obstante, lo limita únicamente al campo del régimen tributario:

"La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable."

En cuanto al mismo tema de estudio, La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 manifestó:

"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben ser respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social"

La distinción entre el derecho adquirido y la situación jurídica consolidada en cuanto al carácter de -derecho absoluto- tiene su distinción en materia tributaria, pues en este campo se dan cambios diariamente de suma importancia para el manejo de recursos económicos y por ende, no se pueden establecer derechos absolutos, a particulares, por eso, en el caso que nos atañe esta distinción no tiene cabida; Si por alguna extraña razón la entidad ambiental considera que si la hay, olvidaría que la competencia para modificar o extinguir estos derechos está únicamente en cabeza del legislador como lo establece la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado..

- **Principio de Confianza Legítima:**

No sólo se indujo a error a mi representada, sino que con ello se vulneró el principio de confianza legítima, definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, así:

"PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA-Contenido y alcance

La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en

consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello."

A la fecha de adquirir la licencia de urbanismo estaba vigente el Acuerdo 38 de 1990, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se cumplía con todas las obligaciones establecidas en la licencia, tanto ambientales como urbanísticas, por lo que mi representada actuó bajo la confianza legítima que todo particular tiene frente a las actuaciones administrativas del Estado, entendiendo claro está que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, el cual dentro de su estructura normativa y operacional busca garantizar y amparar derechos y principios constitucionales, aún sobre las formas, pues está evidenciado el hecho de que por el predio donde se pretende ejecutar el proyecto no circula ningún cuerpo de agua y por ende, no existe zona de protección ambiental.

- **Principios de la Función Pública Vulnerados:**

Por último, la entidad ambiental no puede ser cómplice de un error que ha sido evidenciado y aclarado por las demás entidades municipales competentes en el tema, pues no tendría sentido que la autoridad al conocer que dentro del predio no existe ninguna fuente hídrica, proceda a emitir una actuación administrativa que perjudique sin justa causa a la sociedad que represento, interrumpiendo su actividad económica y social por la protección de un cuerpo de agua el cual ya es claro que no circula por dentro del predio. Así las cosas, debió la Autoridad Ambiental proceder a otorgar la Autorización solicitada, aplicando lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que con respecto al principio de eficacia de las actuaciones administrativas, dice lo siguiente:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Ha dicho la Corte Constitucional sobre este principio elemental de la función pública, lo siguiente en la Sentencia T-321 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

"La eficacia está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados.

La eficacia es, en palabras de Luciano Parejo Alfonso, "una cualidad de la acción administrativa... en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo"[1]. El mismo autor añade que "en definitiva, la eficacia es la traducción (...) de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de "socialidad" del Estado".

Según el autor citado, este criterio conduce a la conclusión de que la Administración sólo puede ser eficaz cuando satisfaga su fin: el interés general, y adicionalmente a que el valor eficacia implique una condición de calidad, en el sentido de agilidad, economía, utilidad y, en suma, de bondad de la actuación estatal en su resultado"[2]. Obsérvese al respecto que es justamente el principio de la eficacia el que permite valorar el uso que el agente le ha dado a una facultad discrecional."

Ahora bien, el principio de eficacia está estrechamente relacionado con el principio de eficiencia, así lo manifiesta la Corte en la Sentencia que se viene citando:

"(...)

Pero la Constitución no menciona únicamente la eficacia, sino que incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros -casi siempre limitados- de los que dispone la hacienda pública. En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias.

A la eficiencia, como principio rector de la gestión pública, aluden preceptos constitucionales como las contenidas en los artículos 48, 49 y 268, numerales 2 y 6, de la Constitución Política.

En el terreno de las relaciones que los entes públicos establecen con sus servidores, se refleja necesariamente esta tendencia a la operación eficiente de la actividad estatal, que -se repite- es hoy principio constitucional de ineludible acatamiento, pero, no tratándose ya de "un recurso más", sino de la incorporación de la persona humana al desarrollo de las tareas que le corresponden, también la Constitución obliga al Estado a actuar dentro de criterios que respeten su dignidad (artículo 6º) y sus derechos (Preámbulo y artículos 1º, 2º y Título II de la Carta)...".

Pero el Honorable Tribunal Constitucional va más allá de la descripción de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, y en la sentencia C-826 de 2013 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, los define como ligado al logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública, con respecto a todos los ciudadanos, así:

"En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación "...al cumplimiento de las determinaciones de la administración" y la eficiencia a "...la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos". [7] En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia "la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones".[8]" (Resalta la Sala)

Así las cosas, es claro que la Autoridad Ambiental violenta dichos principios al decidir de manera negativa el trámite solicitado, no por el hecho de la negación en sí, puesto que las Autoridades Ambientales no están obligadas al otorgamiento per se de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales solicitadas; sino por haber fundamentado la decisión en una realidad jurídica y fáctica inexistente, sin ni siquiera otorgar a mi representada la posibilidad de presentar una respuesta a la interpretación técnica que se hacía de la información aportada dentro del trámite con respecto a la alineación de la Quebrada El Indio, lo cual permitiera resolver las dudas frente al retiro de la fuente hídrica, lo cual habría evitado la consumación de una situación inhibitoria dentro del trámite ambiental, como sucedió con la actuación administrativa que se recurre.

Así las cosas, a través de interpretación erróneas, se prefirió en contravía del principio de eficacia y eficiencia negar la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados, sin garantizar con ello la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, pues se reitera que la fuente hídrica a la que se hace alusión por parte de la autoridad ambiental no pasa por el predio en cuestión, por lo cual, el proyecto urbanístico que se pretende desarrollar no se encuentra interviniendo las áreas de retiro consagradas en el Instrumentos de Planificación y Ordenamiento Territorial de la ciudad. La decisión negativa del permiso ambiental, sin argumentaciones sólidas de protección ambiental, si no con base en realidades formales inexistentes, hace perder los esfuerzos realizados por parte de la Autoridad Ambiental y de la empresa, lo que conduce este escrito hacia la argumentación, frente a otro de los principios vulnerados, el de economía.

En aplicación del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Al respecto expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1998, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía, lo siguiente:

"PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL-Finalidad/SANEAMIENTO DE NULIDAD

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad."

También es significativo traer a colación varios artículos del Decreto Ley 019 de 2012, por medio del cual se dictaron normas para suprimir o reformar

regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, decreto que se aplica a todas las autoridades administrativas.

"Artículo 3. Moralidad. La actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas."

Artículo 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible."

Artículo 5. Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

"Artículo 6. Simplicidad de los trámites. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares."

Resulta cierto que la decisión emitida por la Autoridad Ambiental contrariaría no solo los principios anteriormente desarrollados, sino también la normatividad establecida en el Decreto No. 1076 de 2015, Decreto – Ley 019 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y peor aún la Constitución Política de 1991; el mantener la negativa de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin tener una razón jurídica clara y sin otorgar la posibilidad de que la empresa pueda aclarar la información entregada, implicaría la realización de un nuevo trámite ambiental, nuevas visitas técnicas, nuevas gestiones administrativas y la designación de nuevo personal para atender el nuevo trámite, que está ad portas de ser terminado con éxito para todas las partes, pues como se ha reiterado en varias oportunidades el proyecto urbanístico cumple con los retiros establecidos por la normatividad ambiental y urbanística, puesto que la alineación de la Quebrada El Indio que aparece en la actual cartografía oficial es un error tanto de la autoridad de planeación como de la autoridad ambiental que hizo la concertación del POT de Medellín.

Esta situación indudablemente evita la configuración de la eficiencia y la optimización de los recursos de la administración, y con ello la consecución de los fines constitucionales para los cuales fueron instituidas todas las Autoridades de la República.

(...)

ANÁLISIS DEL OBJETO DE CASO

13. Que el asunto en cuestión es mayoritariamente de carácter jurídico (obviamente con un basamento técnico), pues a diferencia de lo que expone el recurrente refiriendo inicialmente un yerro de parte de los profesionales técnicos de esta Autoridad Ambiental Urbana, porque en su concepto esta entidad confunde o basa la decisión en la Cartografía Hídrica oficial del P.O.T., vigente actualmente para el municipio de Medellín; la cual él afirma presenta inconsistencias (argumento que no es aceptable porque ese documento es el oficial para la toma de decisiones, hablar de imprecisión es por ejemplo demostrar que hay una dibujada una quebrada que NUNCA existió, o una que existiendo siempre ha hecho su recorrido por otro lugar); y afirma, que el tramo en cuestión (en discusión) de la quebrada EL INDIO, fluye por debajo de la calle 29, y que eso lo sabe esta Entidad (para muestra de ello cita extracto de un informe técnico de hace varios años N° 00999 del 24 de septiembre de 2009) donde se hace alusión al desvío por medio de una cobertura tipo box couvert de dicha fuente por debajo de una zona verde, luego por debajo de una portería, siendo conducida hasta descargarla al Río Medellín.

Cita el recurrente antiguo concepto del Departamento Técnico del Municipio de Medellín del 21 de diciembre de 1995, con radicado 9548, que en su numeral 2, afirma:

2. En el Terreno se está realizando la desviación y canalización de la quebrada el indio que cuenta con visto bueno de este departamento y la aprobación de la Secretaria de Obras Públicas Municipales de Acuerdo con los términos del Decreto 339/90; también el Departamento de Vías y Transporte aprobó la construcción de la vía de acceso sobre dicha estructura hidráulica, sin embargo el informe geotécnico no se refiere en ninguno de sus apartes al tratamiento del antiguo cauce de la quebrada ni a la conformación y especiaciones de la estructura soporte vía.

-Subrayado y Negrilla fuera de texto.

Es importante señalar que el recurrente hace resaltos de lo que considera conveniente en dicho concepto a su exposición jurídica; pero más adelante el mismo concepto, señala. “sin embargo, el informe geotécnico no se refiere en ninguno de sus apartes al tratamiento del antiguo cauce de la quebrada, ni a la conformación especiaciones de la estructura soporte de la vía”, desde acá se observa que el concepto si bien obviamente hace referencia a una desviación de cauce; informa (cuando menos) que el informe geotécnico de ese entonces no habla de ningún tratamiento sobre el antiguo cauce, tema del cual luego hablaremos.

Y más adelante finalizando la hoja 1 y siguiendo en la hoja 2 del mismo concepto, éste indica: **(resaltos por fuera del texto original)**

“(...)

Con base en lo expuesto consideramos que en términos generales el estudio proporciona en cuanto metodología e investigación de campo un adecuado soporte técnico y caracterización primaria del lote que permite la aprobación del proyecto urbanístico con respecto a este aspecto, pero debe ser complementado en los siguientes términos para un diagnóstico más objetivo y preciso de las calidades del terreno y su potencial urbanístico, lo cual debe enviarse a esta oficina en un informe adicional:

(...)

2. Por el antiguo lecho de la quebrada debe adecuarse un filtro u otro sistema que permita conservar el drenaje natural de la zona, o evacuar crecientes imprevistas, igualmente debe presentarse el tratamiento para su conducción y protección de los sótanos que seguramente quedarán por debajo del lecho. (...)

Contrario a la interpretación del recurrente, podría decirse que este concepto del año 1995, señalaba que se conservaba el antiguo lecho de la quebrada EL INDIO, y con fines ambientales muy específicos y propios de este tipo de suelos (evidente que hablo de lecho, y no de la faja de retiro); como lo es conservar los drenajes NATURALES de la zona, servir de zona que evacúe crecientes de aguas; y queda claro en teoría que las obras constructivas debes proteger secciones (como la de sótanos) que puedan llegar a tener filtraciones pues se puede considerar que aun construidos éstos, respetando los retiros al estar a mayor profundidad que la del antiguo lecho, pueden generarse filtraciones, humedades, etc, seguramente por niveles freáticos. Pero lo más relevante es que dicho concepto no indica que se levanten las restricciones sobre dicha faja de retiro, restricción normativa de orden público que se analizará más adelante.

Es de anotar que para el año 1995, iniciaba el ejercicio de competencias de Autoridad Ambiental Urbana el Área Metropolitana del valle de Aburrá; ya que el otrora Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA- estaba siendo liquidado y haciendo entrega en cada región del país, de los expedientes ambientales a cada nueva entidad que asumía dichas competencias conforme la nueva estructura del Sistema Nacional Ambiental -SINA- establecida en la recién “estrenada” Ley 99 de diciembre 22 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

En cuanto a la cita del concepto emitido por la Subdirección de Planeación y Estratégica de Ciudad del Municipio de Medellín, con radicado N° 201400339500 del 08 de julio de 2014, también se difiere en la interpretación que el recurrente da al mismo, por lo siguiente:

Al igual que en el anterior concepto y los informes antiguos de esta Autoridad Ambiental Urbana, no está en cuestionamiento (error de apreciación del recurrente), que el Área Metropolitana del valle de Aburrá “hoy”, conozca o desconozca si el desvío de la quebrada EL INDIO al ser modificado ya fluye por coberturas subterráneas; lo que está en discusión es, qué sucede con la estructura ecológica principal, que compone el “antiguo cauce de una fuente hídrica”; y consideramos que la cita del concepto (N° 201400339500 del 08 de julio de 2014) no aporta al fondo del asunto o discusión, ya que el mismo concepto finaliza diciendo cuáles son los retiros técnicos a la estructura que conduciría y conduce el agua tomada de dicho cauce; lo cual es apenas obvio, toda estructura de ese tipo requiere de unos soportes, diseños, retiros y medidas técnicas, que eviten por ejemplo la construcción de un edificio sobre sus cimientos que puedan hacerla colapsar y causar un gran desastre. Pero, sigue la inquietud, qué sucede con la estructura ecológica principal que acompañaba a los cauces “desviados”?; y sería poco serio decir que los retiros estructurales de la nueva conducción antrópica suplantán (reemplazan) a los retiros naturales que tienen asociados otros elementos ambientales; porque esos retiros a estructuras no contienen los demás

elementos ambientales que quedan aun desapareciendo (por desviación) el agua de una corriente.

Es más el precitado concepto, indica:

“Cuando una estructura hidráulica esté alineada o se relocalice por debajo de las vías o senderos públicos, plenamente conformados, asemejándose a una red de servicios públicos, el retiro que deben conservar las construcciones será el definido por la sección pública de dichas vías o por su futura ampliación, si es del caso. Para construcciones futuras se deberá garantizar que las mismas no generen empujes o cargas laterales que afecten la estabilidad de la obra hidráulica.”.

citando el apoderado de la parte recurrente, éste inicia su escrito diciendo lo siguiente:

“... no se tiene ningún interés en cuestionar la importancia del medio ambiente como derecho que en virtud de los principios consagrados en la Declaración de Río 1992 debería tener la categoría de fundamental, y en tal sentido cualquier autoridad de la República no solo tiene el deber, sino la obligación constitucional de proteger este derecho al ambiente sano, como garantía de la supervivencia de esta generación y de las generaciones futuras lo que el derecho ambiental denomina el Desarrollo sostenible”

Pero, lo que precisamente se discute de fondo en este recurso de reposición es la importancia del medio ambiente para la ciudadanía, y obviamente lo jurídico es lo más relevante, lo técnico sirve de soporte a este cuestionamiento, dicha discusión se plantea desde los mismos principios del Derecho Ambiental, partiendo de los expuestos en la Declaración de Río 1992, y otros, que con los años se han discernido y/o desarrollado.

Hay precisamente en ellos, un principio que es fundamental a esta discusión, cual es la interrelación entre los recursos naturales, por eso una mirada simplista, establecería que los retiros de una fuente hídrica tiene tan solo la finalidad de proteger el recurso hídrico mismo -solo agua-, o a lo sumo, además, presta protección de sus cauces contra desbordamientos y/o derrumbes (tema de la gestión del riesgo); pero por el contrario parafraseando al recurrente *“en tal sentido cualquier autoridad de la República no solo tiene el deber, sino la obligación constitucional de proteger este derecho al ambiente sano, como garantía de la supervivencia de esta generación y de las generaciones futuras”*, por lo que, los retiros de una corriente hídrica no son “meras medidas paralelas en metros” para “X” o para “Y” quebrada; sino que el derecho a un medio ambiente sano es toda una interrelación simbiótica.

En otras palabras, los retiros a fuentes hídricas vistos desde una posición constructivista (ni siquiera de Desarrollo Sostenible), son meras mediciones de un punto a otro, y dentro de ellas fluye simplemente “agua en cualquiera de sus estados³”; mientras que para una mirada no ambientalista, sino de DESARROLLO SOSTENIBLE; las franjas paralelas de

³ Artículo 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

2. Las aguas en cualquiera de sus estados;

retiros de una fuente hídrica son el espacio mínimo para la conservación de variados recursos naturales (no solo el agua); estos retiros hoy por hoy comprenden lo que se denomina estructura ecológica principal, pero que significa dicho concepto?, en palabras del propio Ministerio del ramo sería:

(<http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/2053-plantilla-#documentos-de-inter%C3%A9s>)

“En el marco de la Política de Gestión Ambiental Urbana, el proceso de identificación de la Estructura Ecológica Urbana - EEU, liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MinAmbiente, aporta al cumplimiento de dos de sus objetivos específicos. En primer lugar, mejorar el conocimiento de la base natural de soporte de las áreas urbanas y permite diseñar e implementar estrategias de conservación y uso sostenible de los recursos naturales renovables, y en segundo lugar, apoyar y orientar estrategias de ocupación del territorio que incidan en los procesos de desarrollo urbano-regional desde la perspectiva de sostenibilidad ambiental.

*El Decreto 3600 de 2007 (Modificado por el Decreto 1077 de 2015), define **Estructura Ecológica como: "el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones"**⁴. (resaltos por fuera del texto original)*

Tal y como está planteado en el Decreto 1077 de 2015. En términos prácticos, permite a los tomadores de decisiones establecer los espacios con requerimientos ambientales importantes, sobre los cuales aplicar herramientas para la gestión y el ordenamiento territorial.

Así las cosas hemos de retornar a las normas que son base de nuestro Derecho Ambiental Colombiano, y precisamente podemos comenzar citando nuestro Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974).

“Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, **son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:**

a.- **El álveo o cauce natural de las corrientes;**

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la **del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 84°.- La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

Obsérvese algo interesante en el artículo 83, que habla que son bienes INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES DEL **ESTADO**; y señala en los literales a) y d) dos elementos, que en nuestro humilde concepto son INDEPENDIENTES, sino, habría bastado a la norma con citar al primero; es que una cosa es el álveo o cauce natural de las corrientes de agua; y

⁴ <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/2053-plantilla-#documentos-de-inter%C3%A9s>

otra la misma faja paralela a la de los cauces; son dos elementos “espaciales” que se repite, desde el mismo año 1974 son bienes inalienables e imprescriptibles de propiedad de la Nación; con ello, una vez más se demuestra que es válida (no un yerro) la posición de esta Autoridad Ambiental Urbana, que indica que la faja de lo que constituía una corriente de agua (así hubiere sido desviada) mantiene su carácter de imprescriptible e inalienable; y es porque, dentro de una mirada holística; o sea, integral de la interrelación de los recursos naturales.

Y con ello no se violenta ningún derecho a la propiedad privada, porque de siempre, el propietario sabe exactamente (por ley o por reglamento como lo es un P.O.T. o una cartografía oficial) que sección de un lote tiene una restricción de inalienable e imprescriptible y le pertenece a la Nación.

Si bien, puede desviarse los cauces obteniendo el debido permiso ambiental (ojalá por motivos sumamente justificados, no paisajísticos, ni recreativos, y mucho menos de mejor aprovechamiento urbanístico de un lote); sigue validado (como lo dice el instrumento Cartográfico municipal) los elementos asociados a esas fajas de terreno de ese antiguo cauce; es decir, en algunos casos muy evidentes, habrán asociados dentro de dichas fajas paralelas amplios corredores biológicos (ecosistémicos), en otros casos estos bienes ambientales estarán más reducidos o separados; pero cuando estos aún existen (así sea fragmentados), en ellos hay asociados unos recursos naturales a proteger, como lo son la fauna y la flora; y de ellos devienen otros recursos ambientales como lo son el aire limpio fruto del intercambio de gases que nos proporciona el recurso flora; el paisaje, e incluso muchos otros elementos ambientales (si lo que se desea es diferenciar recursos naturales de elementos ambientales), por ejemplo la salud mental, regulación de microclima, sentido de pertenencia, polinización, recreación, desarrollo cognitivo, y muchos otros.

Es evidente que el mejor instrumento de ley, de una entonces -y hoy- aun avanzada norma ambiental nacional e internacional, es el ya transcrito artículo 38 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974); y para el caso concreto (específicamente en cuestión), el literal d) del mismo; pues nadie se opone al desarrollo sostenible (constructivo), pero bajo los preceptos legales y constitucionales; y la inalienable y imprescriptible “*faja paralela a la línea del cauce permanente de ríos, hasta de treinta metros de ancho*”, no es más, que el único y más afrentado elemento físico de protección de los recursos naturales y de los elementos ambientales que se tienen en los Grandes Centros Urbanos⁵.

Surge una inquietud antes de continuar; qué compensación ambiental se da por un elemento ambiental vital (agua) que fue desviado?, ni la municipalidad, ni el propietario de un lote ha compensado nada; simplemente la encauzan por estructuras, muchas de ellas subterráneas, eliminando obviamente todo elemento ambiental asociado dentro de ella (difícilmente en un agua de éstas -así estuviere limpia-, bajo tierra, y conducida en concreto, sobreviven especies de fauna-; por ende, diferimos del escrito del recurrente,

⁵ ARTICULO 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

cuando trata de resaltar principios y derechos civiles (propiedad), que en últimas no le corresponden dentro de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de un bien del Estado Colombiano. Afirmar que al propietario de un lote por el mero hecho de haberse desviado un cauce, ya puede desarrollar el lote sin restricción alguna –o sea, que desaparecieron los demás elementos ambientales asociados a la faja de retiro, o al mismo antiguo lecho del cauce-, no se constituye en una posición –al menos profunda- del tema que se debate; mucho menos afirmar que a ese (o esos) propietarios les asiste derechos tales como:

Violación al derecho adquirido. No puede hablarse de un derecho adquirido cuando lo que se discute es que existe una *“faja paralela a la línea del cauce permanente de ríos, hasta de treinta metros de ancho”* que es inalienable e imprescriptible; no se discutirá la Licencia de Construcción que obviamente puede (no siempre) constituir derechos adquiridos en materia urbanística, pero recordemos que la Licencia de Construcción (e instrumentos similares) no otorgan derechos sobre otras competencias de ley, y particularmente sobre el medio ambiente y los recursos naturales; y nada mejor que la cita que trae el recurrente de la Sentencia C-192 de 2016; pues de un lado los resaltos que él hizo son importantes, ya que surge la pregunta, qué condiciones ha fijado la ley, para levantar, eliminar, mutar, etc, una franja de terreno que le pertenece al Estado?; no se conoce alguna, y obviamente al no conocerla, pues el mismo recurrente no puede citar norma y subsecuentemente acto administrativo o contrato que haya levantado la inalienabilidad e imprescriptibilidad de esa faja de terreno.

Surge incluso un cuestionamiento más detallado al interior del debate de este caso, y es si un municipio puede legalmente enajenar bienes inalienables e imprescriptibles del Estado; discusión que se dejará luego al debate jurídico. Incluso, el mismo Estado, puede extinguir por ley general, la propiedad privada, recordemos lo dispuesto en el artículo 723 de nuestro Código Civil, declarado exequible en sentencia C-1172 de 2004⁶.

⁶ C-1172 de 2004

(...)

4. El derecho de propiedad en la Constitución de 1991.

La Carta Política de 1991, en el artículo 58, reconoce la propiedad privada en su doble dimensión de institución propia de nuestro ordenamiento constitucional y como derecho individual objeto de amparo.

Sin necesidad de realizar un prolijo recuento sobre el tratamiento jurídico de la propiedad, puede decirse que su noción ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la concepción individualista y absolutista pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior^[7].

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P., art. 79).

Es decir, que con la introducción de la nueva función ecológica se ha incorporado una concepción del ambiente como límite a su ejercicio, propiciando de esta manera una suerte de “ecologización” de la propiedad privada, *“porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida”*.^[8]

Sobre las transformaciones que ha acarreado el citado fenómeno la Corte ha expresado:

“...el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. Esta concepción fue legitimada, desde el punto filosófico, por autores como Locke, para quien el trabajo es necesario para que el ser humano subsista, pues sólo de esa manera puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo cual se entiende que, por medio del trabajo productivo, la persona se apropia del bien sobre el cual ha recaído su labor, con lo cual saca ese objeto del estado originario en que todos los recursos naturales pertenecían a todos. A su vez, la economía política clásica, de autores como Adam Smith, defendió la idea de que esa apropiación individualista era

socialmente benéfica ya que permitía una armonía social, gracias a los mecanismos de mercado. Sin embargo, con la instauración del Estado interventor, esa perspectiva puramente liberal e individualista de la propiedad entra en crisis, con lo cual el dominio deja de ser una relación estricta entre el propietario y el bien, ya que se reconocen derechos a todos los demás miembros de la sociedad. Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".[9]

Entonces, la propiedad ha sufrido notorias transformaciones conceptuales que de suyo relativizan su ejercicio, y en su condición de derecho subjetivo es objeto de garantía y protección constitucional, de modo que solamente puede ser materia de restricciones o limitaciones por las causas y con las finalidades señaladas en la propia Carta Política.

Ciertamente, el contenido esencial del derecho de propiedad, entendido como aquel mínimo subjetivo o espacio de libertad para que las personas puedan ejercer y disponer libremente de sus bienes dentro del marco jurídico, no puede ser interferido por el Estado so pretexto de regular su función social y ecológica, ya que ante todo se trata de un derecho fundamental que permite el desarrollo de un ámbito de libertad personal y en este sentido debe protegerse constitucionalmente. Por ello, las limitaciones que puedan imponerse al propietario por el legislador deben tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que exigen un balance equitativo entre los intereses individuales y los intereses de la sociedad.

No obstante lo anterior, la misma Constitución autoriza la posibilidad de expropiación por los motivos y procedimientos autorizados constitucionalmente^[10]. Es así como, por hay lugar a esta figura por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, mediando en tal caso sentencia judicial e indemnización previa; o, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio, en los casos que determine el legislador. Igualmente^[11], por sentencia judicial, se podrá declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

5. Análisis constitucional del artículo 723 del Código Civil.

El artículo 723 del Código Civil dispone que *"si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños"*.

Según la accionante, las expresiones *"dentro de los diez años subsiguientes"* de la norma en comento son inconstitucionales, pues no solo autorizan la extinción de la propiedad privada sin que medie procedimiento alguno que le permita al dueño demostrar que durante todo ese tiempo realizó obras para recuperar el terreno inundado, sino que también permiten la extinción de la propiedad privada por motivos que no son consecuencia de una sanción legítima del Estado, y sin que haya declaratoria previa del bien como de utilidad pública, desconociendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 34 y 58 de la Carta Política.

Cabe recordar, que la norma parcialmente impugnada tiene antecedente en el derecho romano, pues en las Institutas del Emperador Justiniano se halla el siguiente pasaje: *"Muy otra es la hipótesis de un fundo enteramente inundado. Una inundación, en efecto, no cambia la naturaleza del fundo, y por eso, al retirarse el agua, dicho fundo continúa perteneciendo a su propietario"*.

Las Siete Partidas del Rey Alfonso X contienen una regulación similar. Así en la Partida 3ª, Título 38 se lee: *"Cúbrese de agua a las vegas las heredades de algunos omes por las avenidas de los ríos, de manera que fincan cubiertas muchos días; e como quier que los enjores dellas pierdan la tenencia en cuanto están cubiertas, con todo esso en salvo les finca el señorío que ellas avían. Ca luego que sean descubiertas, es que el agua tornare a su lugar, usarán dellas también como en tante fazían"*.

El Código Civil francés nada dijo sobre la materia, pero algunos de sus comentaristas señalan que frente a la inundación el dueño conserva en todo caso el dominio de los terrenos inundados y no tiene cabida el derecho de aluvión de los riberanos. Laurent, citado por Claro Solar^[12], afirmaba que era inútil que se previera tal posibilidad, porque los más simples principios bastan para decidir la cuestión: los antiguos propietarios, al retirarse las aguas, no hacen más que retener lo que no han perdido jamás, ya que la inundación no pasa de ser un obstáculo pasajero al ejercicio del derecho de propiedad, y que nadie ha podido adquirir la propiedad de los terrenos inundados. En este sentido, sostiene que la posesión no puede comenzar contra el antiguo propietario, sino a partir del momento en que las aguas han abandonado el predio que habían invadido.

Don Andrés Bello, autor del proyecto de Código Civil Chileno, siguiendo los antecedentes romanos y españoles propuso una fórmula semejante en los siguientes términos: *"Si una heredad ha sido inundada por un río el terreno restituído después por las aguas volverá a sus antiguos dueños"*, pero este artículo no fue aceptado por la Comisión encargada de aprobar dicho proyecto, y se sustituyó por el artículo 653 de ese Código que puso como límite el tracto de diez años para que las tierras restituídas por las aguas volvieran a sus antiguos dueños, ya que se consideró que el terreno desocupado se rige por las reglas del cauce abandonado y puede acrecer a las propiedades riberanas, o bien pasa a ser parte integrante del lecho o cauce del río.

Nuestro Código Civil acogió en el artículo 723 bajo revisión, la misma fórmula de su homólogo chileno. Según algunos de sus comentaristas la medida allí consagrada es razonable, pues el terreno inundado por más de diez años pasa a ser parte integrante del receptáculo de las aguas y por tanto debe seguir la suerte jurídica de estas. Así, la inundación no se concibe como una forma de accesión sino de pérdida del derecho de dominio que se tenía sobre la heredad inundada, ya que si en diez años la inundación no cede el lago que se ha formado constituye un bien público, y si lo hace puede ser objeto de accesión para los riberanos del lecho del lago, sin descartar la posibilidad de que también pueda ser adquirido nuevamente por sus propietarios mediante la accesión denominada aluvión.

Los intervinientes justifican la constitucionalidad de la norma acusada, pues en su parecer es razonable que la propiedad del terreno inundado por más de diez años pase al Estado o a los propietarios de los predios riberanos, ya que el dueño no ha podido ejercer posesión sobre el mismo. El Procurador, en cambio, piensa que la medida es desproporcionada, porque en su parecer no es justo que el dueño del predio inundado pierda el derecho de dominio por causa de una circunstancia ajena a su voluntad, como es un hecho de la naturaleza.

La Corte comparte el criterio de quienes consideran que la medida adoptada por el legislador en la disposición acusada es razonable, es decir, que tratándose de hechos de la naturaleza éste haya dispuesto, que después de diez años, se reconozca el cambio de naturaleza del bien como de uso público.

Esta sentencia aunque pareciere no estar directamente relacionada con el asunto en debate, se trae a colación para entender el contexto histórico del cambio conceptual de propiedad privada; que como se observa ya no es un concepto inmutable.

Pero la cita, de la sentencia de la Sentencia C-192 de 2016 que previamente se venía comentando, trae un párrafo siguiente, que es de mucho interés y parece pasarse por desapercibido, y una de sus frases es fundamental:

“(…) Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social!”

Precisamente para predicarse “derechos adquiridos” una Licencia de Construcción debe cumplir todos los requisitos urbanísticos (y de las demás normas, entre ellas las ambientales); pero, siempre y cuando en un caso particular -como el que se cuestiona- esa licencia no puede tener vínculo o cuestionamiento alguno con figuras como las de utilidad pública o la de interés social.

“Existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica.

Es decir, si las condiciones fijadas en una ley para la protección de esa posición o relación jurídica se satisfacen en su integridad, se entiende que toma forma un derecho que hace parte del patrimonio de su titular. Dicho de otra manera, cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento.”

Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser descoñidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica”

-Subrayado y negrilla fuera de texto-

La inundación es un fenómeno natural que se manifiesta en la avenida de las aguas sobre un predio determinado, por múltiples causas como el desbordamiento de un río, el deshielo de un nevado, las aguas del mar o de un lago, las aguas lluvias, y en fin otras múltiples circunstancias semejantes que no es del caso analizar en esta providencia. Así, en virtud de dicho fenómeno, el propietario del predio pierde la posesión, pues no puede ejercer actos de señor y dueño en el terreno que las aguas mantienen cubierto.

La ocupación de una heredad por las aguas puede ser pasajera o estable, pues puede tratarse de un caso de inundación periódica, como a la que están sujetas las riberas de algunos de nuestros ríos en épocas invernales, o ser un fenómeno que se prolongue en el tiempo. El artículo 723 del Código Civil parece referirse a la inundación permanente, pues prescribe que el dueño conserva la propiedad de los terrenos desocupados si el retiro de las aguas se produce de antes de diez años.

El hecho de que la inundación sea prolongada implica, según la norma demandada, que el terreno cubierto permanentemente por las aguas se convierta en cauce o lecho de un río o laguna, cambiando su naturaleza, y pasando por tanto a ser un bien de dominio público, como todo cauce o lecho natural, siendo por lo tanto razonable que tal mutación ocurra pasados diez años de la inundación.

En este orden de ideas, no le asiste razón al Procurador cuando afirma que resulta desproporcionado el que el dueño pierda la propiedad del terreno que le ha sido restituído por las aguas después de diez años, pues en tal caso, deberá probar que ha ejercido actos de señor y dueño sobre tal terreno y en dicha medida tendrá la opción de adquirir la propiedad por el fenómeno del *aluvión*^[3], por cuanto el legislador tiene competencia para regular los modos de adquirir o extinguir la propiedad, facultad de la que puede hacer uso siempre y cuando se funde en motivos razonables, como en el presente caso, según el cual, por un hecho de la naturaleza y pasados diez años, bien pudo disponer el cambio de naturaleza del bien de privado a uno de uso público.

Así, puede afirmarse que el término de diez años previsto en el artículo 723 del Código Civil para que un bien cambie su naturaleza privada a bien de uso público no es contrario a la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución, porque ha de aceptarse que el Estado puede regular el derecho de dominio, indicando de manera razonable los modos de adquirirla así como los de su extinción, pudiendo establecer la pérdida de la propiedad a consecuencia de un hecho de la naturaleza, como lo es en este caso la inundación.

En consecuencia, la Corte declarará exequibles las expresiones “dentro de los diez años subsiguientes” del artículo 723 del Código Civil, por el cargo analizado en esta sentencia

Y es que obtener una Licencia de Construcción, no quiere decir que se tenga “patente de corso” para iniciar el desarrollo de un proyecto por encima de otros bienes jurídicos tutelados; y para profundizar en la explicación no podemos dejar de citar el artículo 1º del **Decreto-Ley 2811 de 1974** “por el cual se dicta Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en concordancia con el artículo 107 de la **Ley 99 de 1993** “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”. Baste decir que ambas normas suelen ser consideradas por muchos tratadistas, como los dos pilares fundamentales del derecho ambiental colombiano; y es incuestionable su concordancia.

Decreto-Ley 2811 de 1974

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, **que son de utilidad pública e interés social**.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables **también son de utilidad pública e interés social**. (C.N. artículo 30).

Ley 99 de 1993

“Artículo 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

No se piense que confundimos las nociones de utilidad pública o la de interés social, con el concepto de orden público⁷; pero tampoco se puede negar que ambos conceptos jurídicos están íntimamente ligados, y depende uno de otro dentro de un análisis jurídico. El interés social es un concepto jurídico que fundamenta y justifica la actuación de la administración; en algunos casos asumen la forma de mandatos y en otro de prohibiciones, pero en cualquier caso los particulares no pueden dejarlas sin efecto; la finalidad práctica de distinguirlas es que las leyes de orden público no pueden ser dejadas de lado por los contratos privados; o por las actuaciones de las diferentes autoridades públicas; mientras que el orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del Estado supedita el interés particular; por ende, el orden público puede definirse como aquellos principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos, ni de las autoridades que ejecutan las normas, ni por la aplicación del derecho extranjero.

⁷ El vocablo “interés” implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo “orden” hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social

Recientemente, en la sentencia C-225 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de definir el concepto de orden público, así:

*“la importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016^[52], implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”^[53], debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, **el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental^[54], necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales^[55], al amparo del principio de dignidad humana^[56]”** (negritas no originales).*

En otras palabras ya desde el año 1974, se le otorgó al ambiente una categoría de **patrimonio común** –Derecho Colectivo- (obviamente mucho antes de la Declaración de Río de Janeiro en 1992); y dado que el concepto de AMBIENTE abarca muchos elementos; el mismo artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974, hizo hincapié, o resaltó uno de sus elementos: la preservación y manejo de los recursos naturales renovables **también son de utilidad pública e interés social** (norma que era concordada con el artículo 30⁸ de nuestra anterior Carta Política; o sea, estábamos ya muy avanzados a la constitución Política Ecológica de 1991); y para no detenernos en la Constitución Ecológica, basta saltar a la Ley 99 de 1993 –artículo 107-, donde nuevamente refrenda que las normas ambientales son de orden público, y como ya se citó, la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social; no otra cosa explica la inalienabilidad e imprescriptibles de que trata el ya referido artículo 83 del pluricitado Decreto-Ley; por ende, las competencias y funciones ungidas de autonomía legal y constitucional de las que están investidas las autoridades ambientales, no deben ser menospreciadas; y menos cuando como lo dice el propio recurrente, “*en tal sentido cualquier autoridad de la República no solo tiene el deber, sino la obligación constitucional de proteger este derecho al ambiente sano, como garantía de la supervivencia de esta generación y de las generaciones futuras*”; entonces qué decir no de cualquier autoridad de República; sino de la responsabilidad dada a la propia AUTORIDAD AMBIENTAL.

Y precisamente hablando del tema de “responsabilidad”, en el acto administrativo que le negó a la sociedad PROMOTORA PTR3 S.A.S. con NIT 901.194.364-6, representada legalmente por ACRECER PROMOTORA DE PROYECTOS con NIT 900.839.518-1, a través de su representante legal MÓNICA VÁSQUEZ VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.266.383, la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles

⁸ La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto Legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones: (Plebiscito 10 de diciembre de 1957, Decreto legislativo número 247, de octubre 4 de 1957 y 251 de octubre 9).

Artículo 30. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (resaltos por fuera del texto constitucional)

Aislados para veintitrés (23) individuos arbóreos, el trasplante de cuatro (04) y la poda de dos (02) árboles más, situados en la calle 29 N° 41–98, en el municipio de Medellín (Ant.), con el objeto de adelantar la ejecución del proyecto constructivo “POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3, se le citó el contenido del Control de Advertencia N° 2013EE0022170 del 01 de abril de 2013, emanado de la Contraloría General de la República; y dicho ente de control establece la misma teoría de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes del Estado; además agrega, soportes legales de suma importancia a saber:

(...)



particulares deben participar en su preservación y manejo. Dispone también que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El artículo 83 del mismo Decreto señala que: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) el lecho de los depósitos naturales de agua; c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y d) la una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho....”

Respecto de tales derechos adquiridos, la Corte Constitucional en Sentencia 619 de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra estableció que, acorde con la Constitución Política artículos 29 y 58, “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social.*” (Subrayado fuera de texto).

El Artículo 14 del Decreto 1541 de 1978 dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974 y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en la ribera de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máxima, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas que ocurran por causas naturales y queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 antes mencionado.

El Artículo 14, numeral 3°. de la 388 de 1997 incluye como componente rural de los POT, la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos.

El artículo 1°. del Decreto 1504 de 1998, reglamentario de la Ley 388 de 1997, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular; definiendo en el artículo 5°. del mencionado Decreto que las áreas de conservación y preservación del sistema hídrico, entre las cuales se incluyen las rondas hídricas, forman parte del espacio público

(...)



FUNCION DE ADVERTENCIA

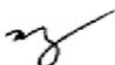
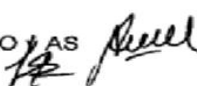
Con base en lo expuesto, La Contraloría General de la República, en ejercicio de la función de advertencia, previene sobre los riesgos ambientales y el presunto detrimento fiscal que pueden generar las decisiones de los Alcaldes Municipales y sus Jefes de Planeación, al conceder licencias de construcción a particulares, para desarrollar proyectos de infraestructura para fines turísticos comerciales y residenciales, en la ronda de protección de los ríos y fuentes de agua, contraviniendo lo preceptuado en el Código de Recursos Naturales y omitiendo el cumplimiento de deberes como servidores públicos en la protección de los bienes públicos.

De igual manera, la Contraloría General de la República, se permite advertir sobre los riesgos ambientales generados por el incumplimiento de deberes por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales en la protección de bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, como es el caso de las rondas de los ríos y demás cuerpos de agua, así como en el seguimiento y control a los POT/ EOT Municipales, de modo que dichos planes incorporen la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos, geográficos y ambientales, particularmente las áreas de amenazas y riesgos en las zonas de protección de las rondas de los ríos y las sanciones en caso de contravención de las normas.

La Contraloría General de la República realizará control posterior sobre la presente advertencia y en ejercicio de las herramientas establecidas en la Resolución 6680 de 2012, efectuará especial seguimiento en cabeza de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente y la Contraloría Auxiliar para el Sistema General de Regalías.

Cordialmente,


SÁNDRA MORELLI RICO
Contralora General de la República

 Proyectó MJO / AS
Revisó: LAL 
(...)

Ahora, en cuanto a violación de derechos de la parte recurrente, podemos indicar lo siguiente:

Principio de la Confianza Legítima, en igual sentido que el anterior, se le reconoce sobre la Licencia de Construcción para efectos urbanísticos –normas urbanísticas aplicables, extensión de su vigencia, etc-, pero se repite, en ningún momento dicha licencia garantiza el desarrollo de un proyecto constructivo por encima de las normas ambientales; en otras palabras un CURADOR URBANO y/o una Oficina o Secretaría de Planeación municipal, no pueden ejercer autoridad ambiental, o suplantar la Autoridad Ambiental; así un proyecto debe cumplir las normas urbanísticas y obtener la respectiva licencia, pero luego también debe cumplir los requisitos en materia normativa ambiental, y no simplemente la de obtener los permisos ambientales que correspondan al caso particular, sino la de no saltarse alguna prohibición legal de interés público o utilidad pública, de allí que haya que acudir en este caso, a la propia Licencia de Construcción otorgada mediante resolución N° C1-0554 del 4 de junio de 2019; y la misma entre otros resuelve:

“ARTÍCULO SEXTO. De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se deja constancia expresa que la

expedición de la licencia **no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales**, ni de posesión **sobre el inmueble objeto de ella**.

No puede en concepto de esta Autoridad Ambiental Urbana, afirmarse que se aplique el principio de Confianza Legítima, cuando la misma licencia de construcción le advierte al desarrollador del predio que no es un instrumento jurídico para pronunciarse sobre la titularidad del derecho de reales; y bien sabemos que el derecho de propiedad es un derecho real; por ende, retornamos a nuestro debate, de si la propiedad inalienable e imprescriptible de LA FAJA PARALELA a la de los cauces, desaparece por el solo hecho de desviarte un cauce; reiterando que el debate es que esa FAJA de propiedad legal del ESTADO, protege los otros bienes ecosistémicos que van más allá y suele perdurar al desvió del cauce mismo –resiliencia ecológica⁹–; o en otras palabras una cosa es el cauce, y otra la faja de retiro (dos elementos espaciales diferentes, que naturalmente están unidos, pero que si se separan, son independientes).

Y si bien, bajo lo conceptuado en este análisis, es muy posible que los entes territoriales (como lo es el municipio de Medellín) y esta propia Autoridad Ambiental Urbana –y muchas otras entidades del Estado–, hayan antiguamente no ejercido un control estricto sobre la no ocupación de estos bienes jurídicos tutelados (inalienables e imprescriptibles), como lo son en ocasiones los propios cauces, y en otras las fajas paralelas a ellos; como dicta la Sentencia T-308 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto); si bien existía un tratamiento diferente en otro periodo, hoy se observa que ha de cumplirse con una causa (más bien finalidad) constitucional que legitima exigir la protección integral de las fajas de retiro a los cauces existentes o que alguna vez existieron; esa causa no es más ni es menos que la protección de un ambiente sano; y se repite, suena extraño pensar que hay un derecho adquirido sobre un bien inalienable e imprescriptible del Estado Colombiano. Fundado hoy como Estado SOCIAL de Derecho, que implica una función ecológica de la propiedad (privada y pública), de utilidad pública, de interés social; como lo es la preservación y manejo de los recursos naturales asociados a estos dos elementos (cauce y fajas de retiro).

Para no hacer extenso el análisis de esta Auto, que no constituye decisión de fondo, debemos indicar simplemente que aclarado el objeto de debate (que no es un yerro de esta Autoridad Ambiental Urbana por dónde hoy pasa la quebrada), sino que el acto de negativa del permiso de aprovechamiento forestal se fundamenta en que el proceso constructivo se desarrollaría sobre las fajas paralelas (inalienables e imprescriptibles) del antiguo cauce de la quebrada EL INDIO; fajas de terreno que pertenecen desde hace varias décadas a la Nación por expresa determinación legal, no al propietario del lote; y que sobre ellas se suelen asentar otros recursos naturales y elementos ambientales, que las entidades municipales y las autoridades ambientales están obligadas a proteger; por ello, con la decisión no se observa que se violenta ningún principio del derecho administrativo, como lo son la eficiencia, la eficacia la economía y/o procesal como afirma el recurrente.

⁹ La resiliencia ecológica, es la capacidad de un ecosistema para mantener sus patrones normales de ciclo de nutrientes y producción de biomasa después de haber sido sometido a daños causados por un disturbio. El término resiliencia refiere entonces a la capacidad de un ecosistema para responder a algún tipo de perturbación, y a su vez, una medida de la rapidez con que se recupera. Hay dos formas principales de medir la resiliencia: observando el tiempo que tarda un ecosistema en volver a cualquier estado estable o observando qué tan bien un sistema puede absorber un cambio y mantener la misma función y estructura

14. Que, el recurrente solicita como prueba dentro del presente trámite de recurso de reposición, la realización de una visita técnica (conjunta) con la finalidad de: *“determinar en campo el trazado de la quebrada ELINDIO, la cual circula por debajo de la calle 29 y no por el predio donde se desarrollará la etapa 3, torre A, de la urbanización Poblado de San Diego”*. Esta prueba se considera **inadmisible** por la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo, ya que en el procedimiento del trámite ambiental se aportaron pruebas admisibles de por dónde cruza hoy por hoy la aludida quebrada –la simple verificación visual sobra-; también se considera **no pertinente** porque la relación que el hecho pretende probar –ubicación del cauce actual- puede no tener relación con el litigio, es decir, se ha explicado que la discusión versa sobre el terreno conformado por las fajas paralelas inalienables e imprescriptibles de propiedad del Estado ubicado a lado y lado el antiguo cauce de la referida fuente hídrica; por ende, sin el cumplimiento de los requisitos de conducencia y pertinencia, la prueba en sí misma se considera inútil; o sea, no sirve para ayudar a obtener la convicción de esta Autoridad Ambiental Urbana respecto de los hechos del debate jurídico ya plenamente identificado.
15. Que, esta Autoridad Ambiental Urbana entendiendo que el objeto de debate es de alto contenido jurídico, y por ende, conceptual, no desea pasar como arbitraria haciendo prevalecer su mirada o análisis jurídico sobre este tema (aunque se reitera, éste análisis no es unilateral, ya que entidades como la propia Contraloría General de la República (Función de Advertencia N° 2013EE0022170 del 01 de abril de 2013), que bien se le citó a la parte recurrente en el acto administrativo por medio del cual se le negó el permiso de aprovechamiento forestal en cuestión; expone prácticamente la misma teoría que llevo a la citada negativa de dicha autorización.

Por ende, hemos de decretar pruebas de oficio que le permitan al recurrente, discernir los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparó la decisión tomada en la Resolución Metropolitana N° S.A. 3983 del 30 de diciembre de 2019; pruebas de oficio que se detallarán en la parte dispositiva de este acto administrativo, con el fin de ahondar en garantías constitucionales, en el entendido que a la fecha continúan las discrepancias en el tema objeto de debate.
16. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
17. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Decretar dentro del recurso interpuesto mediante comunicación oficial recibida N° 02978 del 28 de enero de 2020, por la sociedad PROMOTORA PTR3 S.A.S., con NIT 901.194.364-6, representada legalmente por ACRECER PROMOTORA DE PROYECTOS, con NIT 900.839.518-1, a través de su representante legal MÓNICA VÁSQUEZ VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.266.383, por intermedio de su apoderado contra de la

referida Resolución Metropolitana N° S.A. 3983 del 30 de diciembre de 2019, las siguientes pruebas de oficio:

- a) **Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín** a fin de que indique: **1)** Cuál es el antiguo cauce de la quebrada EL INDIO, al menos los 500 metros arriba y 500 metros abajo del boxvourver por el cual fue encausada aproximadamente antes del año 1995, a la altura de la calle 29 N° 41–98 de esa municipalidad; **2)** especificando además cuáles son las franjas paralelas de retiro –cuál es la distancia de las mismas con respecto al otrora cauce–, que hayan sido reglamentadas por última vez por esa municipalidad. Lo cual, conforme al literal d) artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), son inalienables e imprescriptibles, de propiedad de la Nación–; concordante con el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978. Para lo cual, se le coloca de presente el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998 (reglamentario de la Ley 388 de 1997), que establece que es deber de las entidades del Estado, el velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común; el cual debe prevalecer sobre el interés particular; y su artículo 5°, que determina que las rondas hídricas hacen parte del espacio público; lo cual es concordante con el artículo 1° del precitado Decreto-Ley y el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y en igual sentido se profiere el Control de Advertencia N° 2013EE0022170 del 01 de abril de 2013, emanado de la Contraloría General de la República - se adjunta- **Nota.** Decretos actualmente compilados, en el Decreto 1076 y 1077 de 2015.
- b) **Oficiar a la Contraloría General de la República (y en el mismo sentido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)**, con la finalidad de que conceptúen sobre si la desviación de un cauce por circunstancias naturales (Sentencia C-1172 de 2004) o antrópicas (aun mediando permiso ambiental para ello); hace desaparecer la propiedad que tiene la Nación sobre las franjas de retiro de dicho cauce; propiedad que conforme el artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), es inalienable e imprescriptible; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978; y lo establecido en el artículo 1° del precitado Decreto-Ley y el artículo 107 de la Ley 99 de 1993. **(Nota. Decretos actualmente compilados, en el Decreto 1076 y 1077 de 2015)**

Dicho concepto se solicita con base en la necesidad de ejercer funciones de autoridad ambiental sobre dichas franjas de retiro (sin agua actualmente sobre el antiguo cauce, por desvío); en cumplimiento al Control de Advertencia N° 2013EE0022170 del 01 de abril de 2013, emanado de la Contraloría General de la República -se adjunta-. Y teniendo en cuenta que el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998 (reglamentario de la Ley 388 de 1997), establece que es deber de las entidades del Estado, el velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común; el cual debe prevalecer sobre el interés particular; y su artículo 5°, que determina que las rondas hídricas hacen parte del espacio público; lo cual se reitera, es concordante con lo establecido los artículos 1 y 83 del precitado Decreto-Ley, y, con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Motiva esta solicitud de concepto jurídico, el que el Área Metropolitana del valle de Aburrá en ejercicio de la Autoridad Ambiental Urbana, considera al momento de tramitar una solicitud de permiso ambiental, que ha de negarse la misma si con ella se busca desarrollar obras constructivas sobre bienes del Estado (obras especialmente privadas -que buscan un aprovechamiento máximo espacial de los lotes-), y precisamente los literales del artículo 83 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), establecen diferentes tipos (independientes) de propiedad del Estado, “a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Por lo que si se modifica un cauce (por ejemplo, entubando sus aguas), se considera que siguen perteneciendo a la Nación las fajas paralelas de retiro del cauce previamente existente, máxime que el ambiente es patrimonio común, y dichas fajas paralelas no solo son de utilidad pública e interés social; sino que sobre las mismas se asientan otros recursos naturales que deben protegerse, preservarse y potencializarse, particularmente por parte de las autoridades ambientales y los entes territoriales municipales –recursos, asociados antes al hídrico que fue desviado-; como lo son, flora y fauna; y de ellos devienen otros recursos naturales como lo son el aire limpio fruto del intercambio de gases que nos proporciona el recurso flora; el paisaje, e incluso muchos otros elementos ambientales (si lo que se desea es diferenciar recursos naturales de elementos ambientales); por ejemplo, la salud mental, regulación de microclima, el sentido de pertenencia, la polinización, la recreación, el desarrollo cognitivo, y otros; en lo que suele conformar la denominada estructura ecológica de un centro urbano. (véase: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/2053-plantilla-documentos-de-inter%C3%A9s>) -se adjunta, impreso-.

- c) **Ordenar visita técnica de la Subdirección Ambiental de esta Entidad.** Esto con el fin de evaluar, a través de al menos un Ingeniero Forestal y un Biólogo; las condiciones de las FAJAS PARALELAS DE RETIRO DEL ANTIGUO CAUCE DE LA QUEBRADA EL INDIO; levantar información de interés ambiental sobre los recursos naturales que aun subsistan en esta franja paralela de terreno -fauna y flora- (para el caso del recurso fauna, podrá determinarse si se dejan instaladas cámaras trampa); e igualmente, indicar si aun existe el antiguo lecho de la citada quebrada, y si el mismo sirve para evacuar las aguas de escorrentías, y drenajes superficiales, y demás elementos ambientales asociados al recurso hídrico, para este efecto determinar si es necesario el acompañamiento de un geólogo o profesional a fin.

Para la práctica de esta visita se deberá informar al menos con tres (3) días hábiles de anticipación al apoderado de la parte recurrente, el cual mediante el presente acto queda notificado de la prueba decretada, y puede prepararse previamente para la práctica de la misma; la comunicación de la fecha y hora de la inspección se podrá realizar a los números telefónicos +574-266-9679, +574-266-9607 y/o al correo electrónico aralconsultas@une.net.co.

Parágrafo. Para la práctica de la prueba se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Negar la prueba solicitada por la parte recurrente en la comunicación oficial recibida N° 02978 del 28 de enero de 2020; de realizar visita técnica al inmueble ubicado en la calle 29 N° 41–98, en el municipio de Medellín (Ant.), donde se pretende la ejecución del proyecto constructivo “POBLADO DE SAN DIEGO TORRE 3; por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo; aun así, el recurrente tendrá la oportunidad de asistir a la prueba de inspección técnica decretada de oficio, y durante su realización podrá pedir que se hagan las anotaciones que él considere pertinentes; las cuales se harán obrar en el informe técnico que se expida para el efecto.

Artículo 3º. Advertir que el decreto y práctica de pruebas interrumpe el plazo para decidir mientras dure la práctica de estas, conforme al artículo 86 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo, al abogado MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.319.751 y portador de la tarjeta profesional N° 209.932 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la sociedad PROMOTORA PTR3 S.A.S., con NIT 901.194.364-6, representada legalmente por ACRECER PROMOTORA DE PROYECTOS, con NIT 900.839.518-1; al correo electrónico mrojas@aralconsultas.com.co, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020,

expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición (con respecto a la prueba que fue negada), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Profesional Universitario
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Con Copia. CM-05-08-21225 / Código SIM: 1186783